

Circular No. 20 de 2015

Línea Contable S.A.S.

Ley 1739 de diciembre 23 de 2014

Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE

Entrega veintiuna

"El que no posee el don de maravillarse ni de entusiasmarse más le valdría estar muerto, porque sus ojos están cerrados"

Albert Einstein

Impuesto sobre la renta para la equidad CREE

También el CREE ha sido sometido a cambios en la Ley 1739 de 2014 y para el efecto en su base gravable se han incluido los siguientes cambios:

1. Las rentas brutas especiales y las rentas líquidas especiales
2. Aplicación de la subcapitalización
3. La compensación de pérdidas fiscales
4. La compensación del exceso de base mínima sobre la renta líquida

1. Rentas Brutas especiales y rentas líquidas especiales

En cuanto a las rentas líquidas especiales y las rentas brutas especiales el Art. 12° de la Ley 1739 de 2014 que adiciona el Art. 22-1 a la Ley 1607 de 2012, ha expresado:

"Artículo 22-1. Rentas Brutas y Líquidas Especiales. Las rentas brutas especiales previstas en el Capítulo IV, del Título I del Libro primero del

Estatuto Tributario, y las Rentas líquidas por recuperación de deducciones, señaladas en los artículos 195 a 199 del Estatuto Tributario serán aplicables para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE."

Rentas brutas especiales

Es importante por lo menos enumerar en primer lugar las rentas brutas especiales, agregando que son aquellas que provienen de ingresos que no admiten costo, y cuando lo admiten es en forma especial, es decir, no es la depuración que ha sido establecida para la renta ordinaria.

Rentas brutas especiales	
Art.	Descripción
Art. 91	De socios y accionistas. -Dividendos Gravados
Art. 92	Rentas Pecuarías
Art 93/94	Negocio de Ganadería
Art. 95	En Ventas a plazos
Art. 96 a 99	En Seguros
Art. 100/101	Renta Vitalicia
Art 102	Fiducia Mercantil
Art. 102-1	Titularización
Art 102-2	Transporte terrestre Automotor
Art 102-3	Distribución Ingresos: CAT
Art. 103	Rentas de Trabajo

Rentas líquidas especiales

Así mismo es importante enumerar las rentas líquidas especiales por recuperación de deducciones, teniendo en cuenta que las rentas brutas especiales son aquellas que provienen de ingresos que no que no admiten costos y deducciones y cuando los admiten es de forma especial, es decir, no es la depuración que ha sido establecida para la renta ordinaria.

También hay que tener en cuenta que de las rentas líquidas especiales sólo se han incluido las que provienen de recuperación de deducciones establecidas en los artículos del 195 al 199 del Estatuto Tributario:

Rentas líquidas especiales por recuperación de deducciones	
Art. 195	(RD) Por recuperación de deducciones
Art. 196	(RD) Bienes depreciados
Art. 197	(RD) Provisión pensión de jubilación
Art. 198	(RD) Amortización
Art. 199	(RD) Pérdida compensable (Liquidación de revisión)
RD: Renta por recuperación de deducciones	

En conclusión:

Ha quedado claro que la incluirse en la base gravable del CREE este tipo de rentas (Brutas y líquidas especiales) se aproxima mucho más la base gravable del CREE a la del impuesto de renta. Esto genera una mayor base gravable del CREE y por ende un mayor impuesto, y el esfuerzo inicial de crear una base impositiva diferente empieza diluirse, pero totalmente.

2. Aplicación de la subcapitalización

En cuanto a la subcapitalización el Art. 15° de la Ley 1739 de 2014 que adiciona el Art. 22-4 a la Ley 1607 de 2012, expresa:

“Artículo 22-4. Remisión a las normas del impuesto sobre la renta. Para efectos del Impuesto Sobre la renta para la Equidad -CREE- será aplicable lo previsto en el capítulo XI del Título I del Libro 1, en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario Nacional, y en las demás disposiciones previstas en el Impuesto sobre la Renta siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho impuesto.”

El Art. 109 de la Ley 1607 de 2013 incluido en el Estatuto Tributario en el Art. 118-1 ha expresado:

Artículo 118-1. Subcapitalización. Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los gastos por concepto de intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

A grandes rasgos lo que pretende la naciente norma no es otra cosa que tratar como no deducibles los intereses que provengan de endeudamiento que supere tres veces el patrimonio líquido a diciembre 31 del año anterior.

Lo aquí establecido no es otra cosa que acortar más la distancia entre las bases gravables de impuesto de renta y del CREE, en este caso en cuanto a la posibilidad de generarse gastos no deducibles y por ende aumentar el impuesto para cada caso.

Ha de quedar claro que calculado los intereses no deducibles por efecto de la subcapitalización en el impuesto de renta, este mismo valor podría ser no deducible en la base del CREE, y eso es lo que se espera que ocurra, según lo establecido en la norma.

Conclusión

Cuando se empiezan a acortar las distancias en las bases gravables no sólo en los aumentos sino también en las disminuciones, se ha de tener claridad que aunque se está frente a dos impuestos diferentes, las bases gravables son muy similares, y la diferencia radica sustancialmente en la tarifa. Ese es el nuevo escenario propuesto por la teoría tributaria y hacia allá nos encaminamos.

En la próxima entrega se sigue con los cambios en el CREE y se aborda el tema de la pérdidas fiscales y de los excesos de la base mínima. Hasta pronto

Javier E. García Restrepo

Abril 29 de 2015

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”